



—
**Arrubla
Devis**

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía
Demandante: Beatriz Eugenia Madrigal Cano
Demandado: Rubén Jairo Estrada Botero
Radicado: 70001-31-03-001-2022-00055-00
Asunto: Contestación reforma de la demanda

Sebastián Montoya Roldán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.290 y portador de la tarjeta profesional No. 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **Rubén Jairo Estrada Botero**, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar contestación al escrito de reforma de la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El término para contestar la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), es el equivalente a la mitad del término inicial concedido para la contestación, siendo para el caso concreto de diez (10) días, los cuales comienzan a correr pasados tres (3) días desde la respectiva notificación del auto que admite la reforma de la demanda.

Como quiera que el auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del CGP, mediante Estados electrónicos No. 123 de fecha 18 de octubre de 2022, es oportuna la contestación de la reforma de la demanda hasta el viernes 04 de noviembre de 2022, inclusive.

Con fundamento en lo anterior, la presente contestación de la demanda se radica dentro del término previsto en la ley.



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto. Por demás lo aquí afirmado debería tenerse como una confesión que infirma lo que se manifiesta con posterioridad en los hechos segundo, cuarto y quinto del escrito de demanda en relación con una pretendida simulación.

Al hecho 2: Nos permitimos separar:

- (i) En relación con la afirmación de acuerdo con la cual el precio de la venta se pactó en la suma de cuatrocientos millones de pesos (COP\$400.000.000), es cierto.
- (ii) Las demás afirmaciones contenidas en este hecho son falsas. La escritura pública 1057 de 11 de abril de 2018 contiene la real voluntad de las partes y se corresponde enteramente con el negocio por ellas celebrado, sin que pueda afirmarse que existe simulación absoluta o relativa ni la nulidad absoluta o relativa que refiere la parte demandante.

Al hecho 3: Nos permitimos separar:

- (i) Es cierto que en la escritura pública referida se incluyó un pacto de retroventa en virtud del cual la vendedora estaba facultada para recobrar el dominio del bien inmueble, a más tardar, dentro del año siguiente a la suscripción de la escritura pública.
- (ii) Es falso que el ejercicio de la retroventa estuviese sujeto al pago de un préstamo o mutuo con intereses. En cambio, el ejercicio de la retroventa estaba sujeto al pago del precio estipulado en la cláusula novena del contrato vertido en la escritura pública 1057 de 11 de abril de 2018.

Al hecho 4: Nos permitimos separar:

- (i) La afirmación de acuerdo con la cual el contrato estaría viciado de nulidad por simulación no es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante. Con todo, desde el año 1935 la Corte Suprema de Justicia ha establecido con toda claridad que la consecuencia que se sigue de la simulación es, no la nulidad, sino la prevalencia del acto oculto entre las partes y la inoponibilidad a favor de terceros de buena fe¹.
- (ii) Por otro lado, la afirmación de acuerdo con la cual “*el demandado le prestó a mi poderdante la suma establecida como precio de venta en el contrato \$400.000.000 CUATROSCIENTOS [sic] MILLONES DE PESOS y esta se comprometió a pagar dicha suma en el término de un año, con sus intereses*”

¹ Sentencia de Casación de 24 de octubre de 1936 y 15 de febrero de 1940 incluidas en la Gaceta Judicial Tomo XLIV, Pág. 167 y Tomo LIX Pág. 70 citadas en OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo: Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta reimpresión de la Séptima Edición. Editorial Temis S.A., 2018. Pág. 120.



es falsa. Se insiste en que el contrato celebrado entre las partes fue en efecto una compraventa con pacto de retroventa.

Al hecho 5: Nos permitimos separar:

- (i) En relación con la afirmación de acuerdo con la cual “*la real intención de mi mandante nunca fue la de ceder su dominio sobre el bien, si no [sic] el de poder obtener un préstamo de dinero por parte del demandado*” es falsa. Lo que se concluye de la lectura de la escritura pública 1057 de 11 de abril de 2018 es que la intención de la demandante fue la que en efecto se vertió en el correspondiente instrumento público, esto es, la intención de transferir la propiedad del inmueble y reservarse un pacto de retroventa que podía haberse ejercitado durante los doce (12) meses inmediatamente siguientes a la suscripción de la escritura.
- (ii) Tampoco es cierto que el demandado estuviese evadiendo la constitución de una hipoteca “*a fin de no ser susceptible de la acción de acreedores quirografarios*”. La finalidad del contrato celebrado el 11 de abril de 2018, como allí se ve, es acordar la transferencia a título de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-13796 a cambio del precio acordado por las partes, esto es, la suma de cuatrocientos millones de pesos (COP\$400.000.000).

Al hecho 6: Es falso. El documento con fecha 10 de abril de 2018 lo único que prueba es la instrucción que la demandante le dio al señor Rubén Jairo Estrada Botero en relación con la forma en la que debía instrumentar el pago del precio pactado en el contrato de compraventa. La denominación dada a la comunicación de forma unilateral por la señora Madrigal no vincula en ninguna medida al demandado y menos aún muta la naturaleza del contrato, este sí, suscrito por ambas partes.

Al hecho 7: Es falso que las partes suscribieron el Pagaré No. 00088. Como puede observarse en el cuerpo del documento, el referido pagaré únicamente fue suscrito por la señora Madrigal, luego, el mismo no da cuenta de que las partes hayan celebrado contrato alguno, pues, por definición, un contrato requeriría una manifestación bilateral de voluntades.

Al hecho 8: Es falso. El documento de 25 de abril de 2018 es un documento suscrito por la señora Angélica María Rodríguez, mientras que la parte demandada en la presente actuación procesal es el señor Rubén Jairo Estrada Botero.

Al hecho 9: Nos permitimos separar:

- (i) La afirmación de acuerdo con la cual “*mi mandante como propietaria del inmueble dado en garantía, jamás ha efectuado entrega alguna del mismo, por lo que la cláusula sexta de la escritura viciada de nulidad contiene una falsedad*”, es falsa por múltiples razones: (a.) La demandante no es la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-13796. Como se concluye de la revisión del certificado de tradición aportado por la



misma demandante, el propietario del referido inmueble es el demandado, señor Rubén Jairo Estrada Botero; (b.) No es verdad que el contrato vertido en la escritura pública No. 1.057 de 11 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería esté viciado de nulidad; (c.) Es verdad que la demandante conserva la tenencia del inmueble, porque así lo ha tolerado el demandado, bajo el entendido de que la demandante ejercería el pacto de retroventa. De esta circunstancia fáctica, sin embargo, no se sigue ni una falsedad de la escritura pública No. 1.057 de 11 de abril de 2018 ni una mutación de la voluntad de las partes que está inconfundiblemente vertida en la referida escritura.

- (ii) No nos consta lo que se afirma en el aparte final del hecho 9. No sabemos de qué manera se presenta la demandante ante propios y foráneos del municipio de San Onofre y tampoco nos consta que tenga un ánimo de señora y dueña en relación con el inmueble objeto del litigio. En todo caso, si la demandante se presentara ante propios y foráneos como propietaria del inmueble, estaría faltando a la verdad y estará llamada a responder por los perjuicios que puedan seguirse para el demandado o para terceros por asumir actitudes en relación con el inmueble que no se respaldan en título jurídico alguno, por ser el señor Estrada Botero el único legítimo propietario de este.

Al hecho 10: Nos permitimos separar:

- (i) Es cierto que la parte demandante consignó a la cuenta de la parte demandada las siguientes sumas de dinero:

Fecha	Suma
28/01/2019	\$24.000.000
30/07/2019	\$30.000.000
03/09/2019	\$20.000.000
29/11/2019	\$100.000.000
Total	\$174.000.000

- (ii) Es falso que las anteriores sumas de dinero se consignaran con la finalidad de “*sufragar el valor de los intereses y capital*”, para “*los pagos correspondientes al dinero prestado*”, “*con el fin de pagar su deuda*”, “*por concepto de abono al préstamo (...) con el fin de pagar dicho crédito*”.
- (iii) Es falso que el inmueble se hubiese “*dado en garantía*”; por el contrario, el mismo se transfirió en cumplimiento de las obligaciones surgidas como resultado del contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre las partes.
- (iv) No nos consta con qué finalidad la demandante haya hecho la consignación de los valores que allí se refieren. En todo caso: (a.) no puede considerarse un pago, en tanto y en cuanto la relación que vincula a la demandante y al demandado es un contrato de compraventa con pacto de retroventa cuyas prestaciones están debidamente cumplidas por ambas partes, restando tan solo



la entrega de la tenencia del inmueble vendido y; (b.) si lo que la demandante pretendía era hacer un abono parcial para el ejercicio de la retroventa, tales dineros fueron consignados de manera extemporánea toda vez que la fecha final para el ejercicio de tal derecho fenecía el 11 de abril de 2019.

Al hecho 11: Nos permitimos separar:

- (i) Es falso que el demandado manifestara “*renuencia de aceptar los pagos y la retroventa del inmueble*”, lo anterior en consideración a que la demandante no ejerció el pacto de retroventa dentro del plazo establecido en el contrato celebrado entre las partes, esto es, antes del 11 de abril de 2019.
- (ii) Es cierto que el demandado fue citado el 10 de mayo de 2022 ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, fecha posterior a la oportunidad para ejercer el pacto de retroventa.
- (iii) La afirmación de conformidad con la cual “*se hace necesario decretar la nulidad absoluta del pacto de retroventa en especial la cláusula decima [sic] primera o terminación unilateral del pacto, por objeto ilícito de la aludida garantía, y por ende la nulidad de la tradición*” no es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante, por demás equivocada.
- (iv) La aserción de que “*el demandado acreedor hipotecario se apropia del inmueble sin el trámite de surtirse una subasta pública (remate) que le adjudique a cargo del crédito el bien dado en garantía*” al igual que el anterior punto, no es un hecho, sino una consideración jurídica, y que, de igual manera, es errada, en tanto el demandado en ningún momento ostentó la calidad de acreedor hipotecario, dada la voluntad de las partes encaminada a la celebración de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, en la que aquel fungió como comprador del bien inmueble.

Al hecho 12: Nos permitimos separar:

- (i) Es falso. El precio consignado en la escritura pública 1.057 de 11 de abril de 2018 por la suma de cuatrocientos millones de pesos (COP\$400.000.000) es el establecido por las partes como contraprestación a favor de la demandante por la enajenación del inmueble, reservándose un pacto de retroventa.
- (ii) No nos consta que el justo precio del bien “*asciende*” a la suma de mil doscientos siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (COP\$1.207.442.000). No obstante lo anterior, se advierte que el avalúo presentado por la parte demandante da cuenta del precio comercial del inmueble para el año 2022. Es decir, el avalúo no atiende a las exigencias del artículo 1947 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la valoración de una pretendida lesión debe hacerse en consideración al precio del inmueble a la fecha de celebración del contrato, en este caso 11 de abril de 2018.



- (iii) No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante las afirmaciones de acuerdo con las cuales: (a.) existe una lesión enorme que afecta al vendedor; y (b.) es ineficaz la renuncia a la acción resolutoria contenida en la cláusula tres del contrato de compraventa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por las razones expuestas en la contestación de la demanda y las que se expondrán a continuación en el acápite de excepciones de mérito, me permito oponerme a todas y cada una de la pretensiones y se solicita comedidamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo que despache desfavorablemente las mismas y que profiera en contra de la parte demandante la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera

Correspondencia de la manifestación de voluntad hecha por las partes con la real voluntad de estas al momento de la celebración del negocio jurídico

1. La voluntad manifestada por las partes en la escritura pública 1.057 de 11 de abril de 2018 se corresponde íntegramente con la voluntad real de las mismas, consistente en la celebración de un contrato de compraventa con pacto de retroventa.
2. Las partes nunca han tenido la intención de celebrar un contrato de mutuo y un contrato de hipoteca. Al respecto, no hay ningún elemento en la demanda ni en sus anexos que permita concluir que la manifestación de voluntad plasmada por las partes en el contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble no se corresponde con la real voluntad de estas al momento de la celebración del negocio jurídico. En otras palabras, nada sugiere que la partes tengan acuerdos privados diferentes al manifestado en la escritura pública 1.057 de 11 de abril de 2018.
3. Si bien la necesidad que le asistía a la parte demandante en la relación jurídica que se pretendía establecer era la de obtener un mecanismo para financiarse, el contrato de mutuo no es el único vehículo jurídico que la ley ofrece a los particulares para instrumentar una financiación. Luego, es equivocada la premisa de conformidad con la cual se estaría en frente de un contrato de mutuo siempre que una de las partes pretende, mediante la celebración de un contrato, obtener un mecanismo de financiación.
4. La anterior premisa encuentra sustento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de enero de 1985² (posición reiterada en Sentencia SC3792 del 1 de septiembre de 2021³ y Sentencia del 27 de julio de 2000⁴), en la cual el negocio jurídico atacado es el de compraventa con pacto de retroventa y en el que

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de enero de 1985. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 27 de julio de 2000. M.P. Jorge Santos Ballesteros.



el demandante pretendió que se declare la simulación, en tanto sostenía que el mismo no reflejaba la verdadera voluntad de los contratantes, y que, por el contrario, el acto querido entre estos era el de mutuo con hipoteca:

“Claras, notorias e indiscutibles diferencias existen, en verdad, entre la compraventa con pacto de retroventa y el mutuo con garantía hipotecaria. Aquella refleja la voluntad, por una parte de dar una cosa, a cambio, como contraprestación, de un precio, que es la obligación principal de la otra. Encierra, por tanto, un acto de disposición, que adquiere relevancia cuando el vendedor tiene la capacidad: o aptitud para tradir y (sic), además, la intención para hacerlo. En el mutuo, si bien tiene un contenido dispositivo, se entrega una cosa fungible con la obligación de que se devuelve otra tanta de la misma calidad y género.

(...)

El que vende con retroventa sabe que dispone del bien, que se despoja del dominio, pero también entiende que puede recobrarlo mediante la devolución del precio o la cantidad incorporada en el contrato. Comprende, la más de las veces, que el dinero que recibe del comprador no se contrae necesariamente a una estipulación concreta del elemento precio, sino que más bien la entrega se hace bajo el entendimiento que lo ha de restituir para la recuperación del objeto vendido. **Y esa es la razón práctica del pacto de retroventa: el vendedor se desprende del bien por la momentánea o circunstancial necesidad de dinero, pero, luego, debe gozar de los recursos pecuniarios para recobrar la cosa, de suerte que el comprador no puede impedir, por la fuerza resolutoria que tiene esa modalidad negocial, la recuperación del bien.**

No puede, pues, llamarse a engaño el que hace uso legítimo del derecho que le compete sobre una cosa para venderlo con la facultad de recobro. **Si bien tiene como causa inmediata, para la disposición, procurarse un dinero, también le asiste una voluntad definida y real de enajenar la cosa,** pero debilitada la solidez del dominio del comprador con el derecho al rescate por medio de la devolución de lo convenido o de lo estipulado como precio en el mismo contrato.

(...)

En esos términos, con el pacto de retroventa surge un negocio jurídico indirecto en cuanto las partes se vinculan de ese modo, no obstante pretendan otros objetivos o propósitos como sería procurar las ventajas o los beneficios del derecho de retraer la cosa vendida, es decir, se provee un resultado negocial mediante disposiciones peculiares no necesariamente coincidentes con la voluntad, pero sí real, en cuanto a la dirección del acto y a la función típica del contrato dentro de la soberanía contractual las partes escogen la vía indirecta para llegar al mismo fin negocial. Se introduce, por tanto, una variación a los efectos normales del contrato, de compraventa, como operación del tráfico, **que desplaza los calores en cuanto el precio sirve realmente a un propósito de préstamo, con la garantía de la cosa que se vende, pero con la posibilidad de recuperación.**



La venta con pacto de retracto no puede, por sí sola, reflejar un negocio simulado, puesto que este se ofrece, tal como lo tiene entendido la doctrina, cuando se enderezan las voluntades, de manera distinta a lo que en verdad quieren las partes, para hacer producir efectos externos completamente apartados del propósito negocial.

No se puede hablar de simulación en una venta con pacto de retracto por el hecho de que se requiera de un dinero, y ser este el interés inmediato en el vendedor. No. El que vende con retroventa más que un propósito de disposición persigue un dinero, que al no alcanzarlo mediante el mutuo acude al pacto de retro como una manera ágil y rápida de lograr el objetivo. Empero, la voluntad cuando se expresa en sentido de vender sí es real o, mejor, querida, bajo la especial circunstancia de poder re adquirir el bien con el pago de lo pactado o de lo consignado como precio de venta. No le es dable, entonces, al vendedor argüir, luego, que no deseaba enajenar la cosa sino de manera simple recibir un dinero y entregar la cosa en garantía, porque esto se presenta con otros actos jurídicos inconfundibles como es, precisamente, el mutuo con hipoteca, que, por tanto, debe ser consignado en exacto sentido”. – Énfasis añadido–

Como resultado del anterior análisis, en el caso concreto, la Corte Suprema de Justicia concluyó que: (a.) el contrato celebrado entre las partes fue un contrato de compraventa con pacto de retroventa; (b.) si las partes habían escogido esta vía, la vendedora tuvo la oportunidad de ejercer el derecho derivado de esta clase de pacto de recobrar la cosa dentro del plazo estipulado, y (c.) no existió acuerdo simulatorio.

En relación con este último punto, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Y si la demandante, no obstante la expresa manifestación de la sociedad demandada de convenir en la venta con pacto de retroventa quiso persistir en su propósito de que el contrato era de mutuo con hipoteca, **esta actitud no sería nada distinta de una reserva interior sin consecuencia o efecto jurídico transformador de la índole negocial recogida en la Escritura pública 2834, porque no se dio el acuerdo para simular indispensable para que se entienda esta figura.**

(...)

Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, va no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito *in mente retento*) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte”. – Énfasis añadido–

5. Así las cosas, en el presente caso, la voluntad de las partes era celebrar un contrato de compraventa con pacto de retroventa, en el cual las partes tenían la intención de que



la señora Madrigal le transfiriera el dominio sobre el inmueble al demandado a cambio de una contraprestación que tenía por finalidad financiarla, sabiendo la señora Madrigal que podría recobrar el inmueble mediante el pago del monto acordado.

6. No obstante lo anterior, actualmente la señora Madrigal pretende la simulación como una vía para desconocer el contrato, que es ley para las partes, por la única razón consistente en que no dispuso de los recursos necesarios para ejercer su derecho legítimo a recobrar el inmueble vendido.

Segunda

Validez del negocio jurídico pretendidamente simulado

1. No obstante la parte demandante pretende que se declare la nulidad relativa del contrato de compraventa por simulación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la consecuencia jurídica de la simulación es la prevalencia del acto oculto entre las partes y la inoponibilidad a favor de terceros de buena fe⁵.
2. En otras palabras, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia vigente, se debe concluir que el hecho de que un contrato sea simulado no supone en forma alguna un vicio del mismo.
3. Ahora bien, suponiendo en gracia de discusión que en el presente caso al contrato de compraventa celebrado entre las partes le subyaciera un contrato de mutuo y un contrato accesorio de hipoteca, los mismos serían válidos y producirían plenos efectos entre las partes contratantes, no solo porque la pretendida simulación no traería como consecuencia la nulidad absoluta de los mismos, sino también porque no hay en la demanda ningún elemento que permita concluir que estos sean nulos de nulidad absoluta, en tanto no están presentes ninguna de las hipótesis taxativas previstas en la ley para predicar la misma: incapacidad absoluta, ilicitud del objeto o causa, o vicio en las formas.

Tercera

Prescripción o caducidad

1. De conformidad con el artículo 1954 del Código Civil la acción rescisoria por lesión enorme prescribe o caduca a los cuatro años contados desde la fecha de celebración del contrato.
2. En el presente caso, las partes celebraron el contrato de compraventa con pacto de retroventa sobre el inmueble mediante escritura pública 1.057 de 11 de abril de 2018; razón por la cual la acción rescisoria por lesión enorme únicamente podía ejercerse por parte de la demandante hasta el 11 de abril de 2022.

⁵ Sentencia de Casación de 24 de octubre de 1936 y 15 de febrero de 1940 incluidas en la Gaceta Judicial Tomo XLIV, Pág. 167 y Tomo LIX Pág. 70 citadas en OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo: Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta reimpresión de la Séptima Edición. Editorial Temis S.A., 2018. Pág. 120.



3. Al momento de la presentación de la demanda la acción rescisoria por lesión enorme ya había prescrito o caducado, razón por la cual no puede prosperar la misma.

V. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

1. Declaración de parte:

Comedidamente solicito al Despacho citar a la señora Beatriz Eugenia Madrigal Cano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.893.760, para efectos de surtir interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso, en los términos del artículo 198 del C.G.P.

Dirección: La señora Madrigal Cano, de acuerdo con el escrito de demanda, recibe notificaciones en la Carrera 4 No 21-10, Barrio centro de la ciudad de Montería.

Teléfono: 3106237622

Correo electrónico: madrigalbeatriz@hotmail.com

2. Testimonio:

Se solicita al Despacho citar mediante los apremios de ley, en la fecha y hora que considere oportunas, a la señora Angélica María Rodríguez Cordero, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 50.922.391 con el fin de que rinda testimonio, según interrogatorio que le formularé.

La señora Rodríguez Cordero declarará, en general, sobre los hechos de la demanda y, de forma particular, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la celebración del contrato de compraventa con pacto de retroventa contenido en la escritura pública 1.057 de 11 de abril de 2018.

La señora Rodríguez Cordero recibe notificaciones en el correo electrónico juridica2215@gmail.com.

3. Contradicción del dictamen pericial:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. y con fines de contradicción, solicito comedidamente al Despacho ordenar la comparecencia del señor Silvino Manuel Verbel Arroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.253.

Dirección: El señor Verbel Arroyo, de acuerdo con el avalúo presentado, recibirá notificaciones en la Calle 15 A No 12 A- 21 en la ciudad de San Onofre, Sucre.

Teléfono: 3126726524.

Correo electrónico: avaluos.ingsilvino.raa@gmail.com



VI. ANEXOS

- Poder especial a mí conferido.
- Memorial contentivo de las excepciones previas.

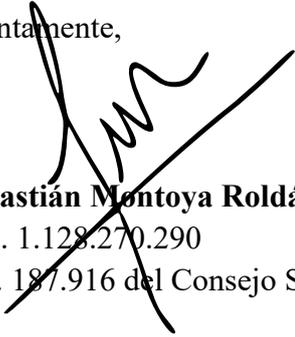
VII. NOTIFICACIONES

El **suscrito** apoderado judicial recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 37 No. 2 sur 34, Medellín, Antioquia
Correos electrónicos: smontoya@arrubladevis.com
svillegas@arrubladevis.com

El demandado, por su parte, recibirá notificaciones en el correo electrónico rubenestrabotero@gmail.com.

Atentamente,



Sebastián Montoya Roldán
C.C. 1.128.270.290
T.P. 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura